REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de octubre de 2022.

TUTELA: **2022-01232**
ACCIONANTE: **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS**
ACCIONADO: **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS** contra la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo que, el 17 de mayo de 2022, radicó petición ante la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, el cual fue identificado con el número de radicado 2022ER397258O1, solicitando lo siguiente.

> "PRIMERO. En base a lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se proceda al cierre de proceso, o se decrete la nulidad del año 2010, por configurar los términos para la prescripción, así como También la Perdida de fuerza ejecutoria, al evidenciar más de 10 años desde la imposición de este impuesto.
>
> SEGUNDO, Sean actualizadas las bases de datos de la secretaria de distrital de hacienda de Bogotá, y se envíe la información pertinente al runt."

Argumenta que el proceso de traspaso del vehículo de placas **BRM 362**, fue objeto de devolución por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL**

DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por presentar una inconsistencia con el impuesto vehicular del año 2010.

Asegura que, luego de haber pasado más de cinco (5) meses de haber radicado el derecho de petición y de reclamar a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, en dos oportunidades, no se ha resuelto lo solicitado, ni se ha obtenido ninguna respuesta de dicha entidad.

Considera que, se configuró el silencio administrativo conforme lo indica el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el cual regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas.

2. Pretensiones.

Solicita el señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS** se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y petición, y en consecuencia, se ordene a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ,** "*conceder la solución pronta al caso manifestado en la petición SOBRE LA DESCARGUE DE IMPUESTO 2010 Y ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA, teniendo en consideración el pago el silencio administrativo de la cual fue objeto mi petición.*"

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 12 de octubre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ,** para que ejerciera su derecho de defensa, quien, para el efecto señaló, que a través del oficio número 2022EE408385O1 de 12 de septiembre de 2022, resolvió de fondo la petición del accionante, comunicación que fue debidamente notificada a través del buzón electrónico al correo kivoo429@gmail.com.

Agrega que, con base en la acción de tutela interpuesta, mediante radicado 2022EE476492O1 de fecha 13 de octubre de 2022, reiteró la respuesta número 2022EE408385O1 del 12 de septiembre de 2022, remitida al correo: victormanuelcastillo663@gmail.com, informado por el peticionario en el escrito de tutela.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no

dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

> "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
>
> (...)"

La Corte Constitucional, con respaldo en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ha considerado respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, en la sentencia T 597 de 2015, lo siguiente:

> "(...) la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.
>
> En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: "(...) *esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.
>
> No obstante lo anterior, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, esta Corporación ha considerado que "*el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*" y que el medio "*debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*".
>
> Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos:

"(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración".

Respecto al debido proceso y la subsidiaridad de la acción de tutela, la Sentencia T – 051 de 2016, señaló:

"Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo."

IV. CASO CONCRETO

Solicita el señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS** se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, y en consecuencia, se ordene a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ,** "*conceder la solución pronta al caso manifestado en la petición SOBRE LA DESCARGUE DE IMPUESTO 2010 Y ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA, teniendo en consideración el pago el silencio administrativo de la cual fue objeto mi petición.*"

De entrada, puede evidenciarse que, las pretensiones del accionante más allá de buscar una respuesta al derecho de petición, están encaminadas a que, por este medio constitucional, se decrete la prescripción del impuesto del vehículo automotor identificado con placa **BRM 362**, para el año 2010.

Sostiene el señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS,** que mediante derecho de petición de 17 de mayo de 2022 *solicitó el decreto de la nulidad del impuesto del año 2010, por configurarse los términos para la prescripción, así como También la Perdida de fuerza ejecutoria, al evidenciar más de 10 años desde la imposición de dicho impuesto.*

Frente a las solicitudes del activante, la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** aportó al plenario el oficio número 201321003006 de 12 septiembre de 2022, donde indicó al quejoso:

"(...)

Con relación a la vigencia 2010 del vehículo identificado con Placa BRM362, la Administración Tributaria, en uso de sus facultades de fiscalización y determinación de los impuestos, profirió la Liquidación Oficial de Aforo por concepto del impuesto sobre Vehículos Automotores, dentro del término previsto para tal efecto en la normativa tributaria:

VIGENCIA	OBJETO (CHIP / PLACA)	No. ACTO OFICIAL	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA EJECUTORIA	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN
2010	BRM362	DDI014519	25/05/2015	26/07/2015	432.000	1.002.000

Tenemos entonces, que el contribuyente se contrae a exigir la aplicación del artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993 de manera general, el cual dispone, por remisión a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional que la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo. Indicando además que el término de la prescripción se interrumpe y/o se suspende entre otras causales con la notificación del mandamiento de pago. fecha en la cual empieza a correr de nuevo el término de la prescripción.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente destacar lo establecido en los artículos 828 y 829, frente a los títulos ejecutivos que prestan

mérito ejecutivo y la ejecutoria de los mismos

(...)

Es así como partiendo de la normatividad establecida y la fecha de ejecutoria de la respectiva liquidación Oficial, la Administración en uso de sus facultades, cuenta con un plazo de cinco (5) años para efectuar el cobro respectivo, por lo que mediante Resolución No. DCO-28985 DEL 21/07/2020, se libró Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 201321003006, contra el señor VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS, identificado con C.C. 19368266, por las deudas del Impuesto sobre Vehículos Automotores del vehículo identificado con Placa BRM362 para la vigencia 2010, providencia que fue notificada por aviso el día 29/04/2021, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado lo anterior, se evidencia que se libró y notificó el mandamiento de pago dentro del término de ley, por lo que no existe fundamento legal que autorice a este Despacho a decretar la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto sobre Vehículos Automotores del vehículo identificado con Placa BRM362 para la vigencia 2010.

Adicionalmente es pertinente informar sobre la suspensión de términos que fuera decretada mediante el artículo 1° de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, a través del cual el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante las Resoluciones SDH-000223 de 30 de abril de 2020, SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, SDH000279 de 02 de julio de 2020 y SHD-00314 del 31 de julio de 2020 y que posterior al levantamiento decretado con Resolución SDH-000576 del 18 de diciembre de 2020; fue decretada nuevamente con Resoluciones SDH No. 000016 y SDH-000043 de 2021; levantada finalmente mediante Resolución No. SDH-000082 del 05 de febrero de 2021; queriendo indicar con esto que, a partir del 08 de febrero de 2021, para los procesos administrativos que adelanta la Dirección Distrital de Cobro, empezaron a correr nuevamente los términos derivados de las notificaciones efectuadas, durante el periodo de suspensión de términos legales. Es importante aclarar que, al estar suspendidos los términos legales por 10 meses y 7 días, la fecha de prescripción de la acción de cobro se prolongó por ese mismo tiempo.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas citadas se evidencia que para la notificación del Mandamiento de Pago DCO-28985 DEL 21/07/2020, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 201321003006, se envió citación con radicado 2020EE16132101 de 06/09/2020, para notificación personal del mencionado mandamiento de pago, a la dirección reportada por el contribuyente en sus declaraciones tributarias CL 73 54A 44, la cual fue devuelta por Dirección Errada, por lo que no fue posible la notificación personal del Acto Administrativo. Es así como, esta entidad siguiendo el procedimiento de notificación de acuerdo con la normatividad vigente,

procedió a enviar el referido Mandamiento de Pago por correo certificado a la dirección CL 73 54A 44, reportada por el contribuyente en la última declaración presentada el día 08/10/2021, el cual fue devuelto por el operador de mensajería por la causal Dirección Errada, por tal motivo se realizó notificación por aviso publicado el día 29/04/2021.

De acuerdo con la normatividad vigente, es pertinente dejar claro que el contribuyente es el responsable de realizar el registro, inscripción y actualizar de la información consignada en El Registro de Información Tributaria –RIT.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las demás dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación, corrección y cobro que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente."

La respuesta emitida por el ente accionado fue remitida al correo electrónico informado por el accionante en el escrito de tutela, esto es, victormanuelcastillo663@gmail.com, así.

13/10/22, 15:30 Correo: Arelis Cardona Londoño - Outlook

(R2022EE476492O1) 2022EE476492O1 LEBP TUTELA

Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>
Jue 13/10/2022 15:26
Para: victormanuelcastillo663@gmail.com.RPOST.BIZ <victormanuelcastillo663@gmail.com.RPOST.BIZ>;victormanuelcastillo663@gmail.com <victormanuelcastillo663@gmail.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)
ANEXOS.pdf; OFICIO RTA TUTELA VICTOR CASTILLO FIRMADO.pdf;

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2022EE476492O1 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).
Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la entidad, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic Aquí: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VJvauaL374npYljTn71GnH1jA_QxiblUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNFhQSTAwOC4u

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

En este orden tenemos, que la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ,** frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida al señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS**, respecto a la petición de 17 de mayo de 2022, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud allí contenida, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la

respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".*

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos"(Resaltado del Despacho).

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.*

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada de la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo de cara a la solicitud, por cuanto indica las razones que sustentan su negativa a declarar la prescripción del impuesto vehicular del 2010 para el automotor identificado con placas **BRM 362.**

Bajo estos postulados, puede establecerse, que la respuesta emanada frente a la petición del señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendió la solicitud en ella contenida, y situación que debe tenerse en cuenta, en el sentido que, *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado*, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo pedido.

Ahora bien, *respecto a la declaratoria de prescripción, nulidad o perdida de ejecutoria del impuesto vehicular del 2010 para el automotor identificado con placas* ***BRM 362,*** debe recordarse que, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, en ese sentido, la jurisprudencia ha distinguido que el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado, a menos que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T -030 de 2015 expuso que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para, *controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones pertinentes*. En ese escenario, la acción de tutela se ubicaría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la actuación administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable, disponiendo al respecto:

> *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela* ***como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable****; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".* (Sombreado del Despacho)

Así las cosas, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido, lo que conduce a que en los procedimientos administrativos,

la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, el cual inicialmente no se evidencia en el presente asunto.

En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada de no decretar la prescripción del impuesto vehicular del 2010 para el automotor identificado con placas **BRM 362**, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

Obsérvese, que más allá de una tardía respuesta al derecho de petición, no logra el accionante configurar en el sustento factico de la acción, la presunta afectación al debido proceso, dado que dicha transgresión no fue acreditada al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** haya desconocido los tramites propios para la imposición y exigencia del pago del impuesto del vehículo automotor.

Sumado a lo anterior, la decisión de la entidad accionada es propia del desarrollo de sus funciones, como lo es la regulación, imposición y recaudo de impuestos, lo que requiere un mayor despliegue probatorio para acreditar la afectación que se alude.

En este orden, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 975 de 2003, "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*", ya que "*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*"

De lo dicho por la corte se tiene que, para acudir al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "***resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo***

constitucional en procura de sus derechos" (sentencia T 13 de 2007).

En este entendido, de los fundamentos fácticos esbozados en el caso de estudio, no puede evidenciarse el requisito exigido para la procedencia de la tutela, pues además de no advertir la presencia del perjuicio irremediable en el despliegue que respalda la acción, el activante tampoco hace mención alguna del mismo, limitándose a requerir la nulidad del acto sancionatorio y/o la prescripción del impuesto causado en el 2010, pero sin incluir los presupuestos de carácter constitucional que se requieren para soportar sus pedimentos a través de este especial medio, y sin ir más allá de esbozar una alerta frente a la práctica indebida del debido proceso por parte del ente de recaudo.

En suma, al no advertirse el perjuicio irremediable, carece la acción del requisito de subsidiariedad necesario para acceder a su trámite, razón por la que el reparo de legalidad o vulneración del debido proceso que se alega, debe ser debatido por la accionante ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, no puede el Juez de tutela debatir la legalidad del mismo, pues el Juez natural es quien debe verificar su legalidad, en virtud a la acción especial que ha dispuesto el legislador para el efecto, acorde a la competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011[1].

Así las cosas, cualquier reparo de legalidad o vulneración de derechos fundamentales, debe ser debatido por el accionante ante la autoridad que profirió el acto cuestionado, y en últimas, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al considerar que, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, no puede pretenderse que en sede Constitucional se debata la legalidad del mismo, pues ello comportaría invadir la órbita de competencia de otras autoridades públicas.

De todo lo dicho, queda acreditado que no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa, siendo ello suficiente para negar el amparo, resultando importante reiterar, que esta decisión se circunscribe al hecho de no haberse acreditado por parte del quejoso, el daño inminente o el perjuicio irremediable como presupuestos esenciales para impetrar esta acción.

Por lo demás, resulta claro que la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** a través de la respuesta emitida en el oficio número 201321003006 de 12 septiembre de 2022, atendió la solicitud del señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS**, dirigida a la prescripción

[1] **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

impuesto vehicular del 2010 para el automotor identificado con placas del **BRM 362.**

En conclusión, frente al escenario planteado por el señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS**, este recurso constitucional se torna improcedente por infringir el requisito de subsidiariedad, amén de que esta acción no se incoa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual tampoco se determina y por supuesto se demuestra.

Finalmente, respecto al silencio administrativo positivo que reclama el quejoso, debe remembrarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en sus artículos 83[2] y 84[3], la regla general es que, frente al derecho de petición contenidos de la ley 1755 de 2015 y el artículo 14 de la ley 1437 de 20011, este tiene efectos negativos, ***puesto que el silencio será positivo solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, por tanto, en los demás casos será negativo.*** **(Concepto 454371 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

[2] Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

[3] **Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.**

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA